

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°

1 0 3 5

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

0 7 OCT 2015

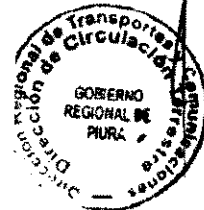
VISTOS:

Acta de Control N° 00640-2015 de fecha 07 de Mayo de 2015, Informe N° 2648-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de Septiembre de 2015, Informe N° 1215-2015/GRP-440010-440011 de fecha 15 de Septiembre de 2015 y demás actuados en diecinueve (19) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00640-2015 de fecha 07 de mayo de 2015, en operativo de control realizado por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la carretera Sullana - Las Lomas y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje ATO-906 mientras cubría la ruta Las Lomas - Pelingara, vehículo de propiedad de LILYAN CAROLINA GIRON BRICEÑO y conducido por CESAR AUGUSTO GIRON GALLARDO, debido a presuntamente "utilizar vehículos que no cuenten con extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento", infracción al CODIGO S.2 c) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como Leve, con consecuencia de Multa de 0.05 de la UIT y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo. Se deja constancia que el vehículo intervenido cuenta con un extintor de fuego descargado, el indicador de presión marca en rojo (recarga). Se encontraba transportando alimentos según Guía de Remisión - Remitente 0002- N° 000303.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, la Unidad de Registro y Fiscalización procedió a notificar el Acta de Control N° 00640-2015 a través del Oficio N° 843-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de julio de 2015, el cual ha sido recepcionado por Manuela Briceño de Giron identificada con DNI N° 03306988 quien señaló ser familiar (madre) de la persona notificada, conforme al cargo de recepción de la Guía de Admisión SERPOST N° 053879 que obra a folios siete (07) del presente Expediente Administrativo.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° - 1035 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

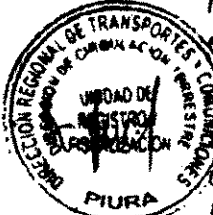
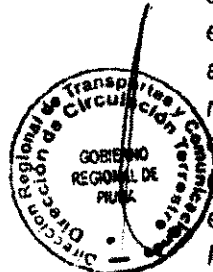
Piura, 07 OCT 2015

Que, de la evaluación realizada a los actuados, se observa de la consulta efectuada en SUNARP el vehículo con placa de rodaje A70-906 (WGF833 P. anterior), es propiedad de LILYAN CAROLINA GIRON BRICEÑO, la cual además se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías y en calidad de Habilitado a nombre de la referida propietaria, quien no ha cumplido con presentar sus descargos con el propósito de ejercer su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador a pesar de haber sido debidamente notificada. Asimismo, es preciso indicar que el vehículo de placa de rodaje A70-906 (WGF833 P. anterior), pertenece a la categoría N2, de acuerdo a la clasificación establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos (RNV) aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, el cual de acuerdo a la Norma Técnica Peruana N° 833.032:2006, debe contar con extintor de fuego de 09 kg en óptimo funcionamiento durante la prestación del servicio de transporte, sin embargo, la referida transportista no ha cumplido con dicha obligación, ya que al momento de la intervención la unidad vehicular contaba con un extintor de fuego descargado, conforme a lo verificado por el inspector de transporte.

Que, en tal sentido, al haberse verificado debidamente la comisión de la infracción del CODIGO S.2 a) detectada en campo, debe procederse a la aplicación de la sanción de multa de 0.05 de la UIT correspondiente a Ciento Noventa y Dos con Cincuenta Nuevos Soles (S/.192.50), en conformidad a lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala que "el acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimientos o la(s) infracción(es) son medios probatorios que sustentan las mismas", en concordancia con lo dispuesto por el numeral 121.1 del artículo 121° del citado Decreto Supremo que establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...)".

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 1035 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 07 OCT 2015

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a Doña LILYAN CAROLINA GIRON BRICEÑO, con **MULTA DE 0.05** de la UIT, equivalente a Ciento Noventa y Dos con Cincuenta Nuevos Soles (S/. 192.50) por la infracción de CODIGO S.2 c) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por utilizar vehículos que "no cuenten con extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento", infracción calificada como leve, conforme a la parte considerativa de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 106.1 del artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a Doña LILYAN CAROLINA GIRON BRICEÑO, en su domicilio sito en el Caserío Chapica El Carmelo Mz. Z Lote 02 – Chulucanas - Piura, en conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO a Doña LILYAN CAROLINA GIRON BRICEÑO, la posibilidad de acogerse al beneficio del pronto pago establecido en el numeral 105.2 del artículo 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

